

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Querétaro, Marzo 27 de 1873.—Visto el presente recurso de amparo promovido por los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María, á virtud de reputar violadas en sus personas las garantías que otorgan los arts. 6, 14, 21, la frac. 2ª del 35 y el 126 de la Constitución general, con los efectos del decreto número 187 expedido por la legislatura del Estado, en el que se les exonera del cargo de diputados á la propia legislatura; el informe que con total arreglo al art. 9º de la ley de la materia se espidió á la autoridad inmediatamente ejecutora del decreto reclamado, cuyo informe se rindió sin justificación reduciéndose dicha autoridad á rebatir las razones legales aducidas por los quejosos y á manifestar que la exoneración fué decretada en virtud de la renuncia hecha conforme al art. 104 de la Constitución local, es decir, de la voluntad misma de los querellantes *mas ó menos* explícita, pero juzgada por los hechos al tener dos cargos de elección popular, el de diputados á la legislatura del Estado y de electores en el colegio reunido con objeto de elegir presidente y tercero y octavo Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, optando por el segundo que en efecto ejercieron, lo cual en opinión de la autoridad informante trae la renuncia tácita del segundo concluyendo con apreciar, que tratándose de la expedición de un decreto al que con arreglo al art. 58 de la Constitución del Estado, se le dispensaron todos los trámites y requisitos legales, ninguna observación podía hacer el Ejecutivo, siendo por lo mismo toda la responsabilidad del poder legislativo; el pedimento fiscal sobre lo principal; las pruebas rendidas por las partes y sus respectivos alegatos; la citación para sentencia con lo mas que verse debió. Considerando: que siendo la naturaleza y ob-

jeto del presente recurso el impedir que se ataquen ó violen algunas de las garantías otorgada al hombre por el Pacto Federativo, ó reparar la violación causada, es necesario el investigar si en el caso presente se ha herido alguna garantía con la promulgación y efectos del decreto reclamado. Que la causal espresada en el mencionado decreto para la exoneración, no ha sido probada en el juicio, sino por el contrario que no existió tal renuncia, y así lo manifiesta en su informe de fojas 12 la autoridad ejecutora al decir que se tuvo como *renuncia tácita* la asistencia de los CC. Hidalgo y Santa María al colegio electoral, así consta en el escrito de queja fojas 1ª y así por último aparece de la negativa de la legislatura del Estado, á remitir copia de la renuncia que conforme á los términos del decreto sirvió de fundamento á su expedición, fojas 27. Que el art. 134 de la Constitución local, que sirvió de fundamento al decreto reclamado, dice á la letra: "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; *pero el nombrado* puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo individuo dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, esceptuando el ramo de instrucción pública," la renuncia de los CC. Hidalgo y Santa María, con respecto al cargo de representantes del pueblo solo podría haberse tomado en consideración proviniendo de ellos y siendo espreso que es lo que previene dicho artículo, y para poder tener aplicación dicho artículo constitucional debería tratarse de cargos de elección popular para el Estado, por ser esta la verdadera y recta inteligencia del artículo, según su letra y razón, sin poder tener lugar interpretación ninguna por no existir duda ú obscuridad. Que no se atendió en la expedición del decreto á las prevenciones del referido art. 184, te-

niéndose como renuncia tácita la presencia de los quejosos en el colegio electoral reunido con objeto de elegir presidente y Magistrados de la Corte de Justicia Federal, declarando la legislación del Estado que un cargo electoral de un día nulificaba la elección del pueblo para representantes á su legislatura. Considerando: que con arreglo á la frac. 12ª y 13ª del art. 93 del Código penal, la destitución ó inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores se tiene como pena, y siendo estos los efectos del decreto número 187, es claro que se impuso por él á los exonerados una pena. Que siendo una garantía concedida en el art. 14 de la Constitución general al ciudadano el no ser juzgado ni sentenciado sino por una ley dada con anterioridad al hecho y exactamente aplicable á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley; se ha infringido dicha garantía al no haber tenido, como se ha demostrado, su mas exacta aplicación al hecho el art. 134 de la Constitución local; ni la pena haber sido impuesta, caso de proceder, por la autoridad previamente establecida por los arts. 108 y 109 de la misma Constitución. Considerando: que consta de la circular de fojas 29 remitida por la legislatura, y de la declaración (fojas 24) de Benito Vargas, mozo del gobierno, que el Domingo 23 de Febrero próximo pasado, se citó á sesión extraordinaria á los ciudadanos diputados que forman dicho cuerpo, menos á los quejosos; y que en dicha sesión según aparece de la fecha del decreto (fojas 30) y de la comunicación de la legislatura (fojas 27) se exoneró á los diputados Hidalgo y Santa María, todo lo cual constituye una palmaria violación del art. 20 de la Constitución general en todas sus fracciones y del 27 de la misma Carta al aplicarseles una pena por otra autoridad que no es ciertamente la judicial. Que por tener el carácter de diputados los quejo-

sos, no se debe ni puede dejar de tenerlos como individuos, y por lo tanto en pleno goce de los derechos y garantías otorgadas por el Pacto fundamental de la República á todo ciudadano de la misma. Atendiendo, por último, á que con los efectos del tantas veces mencionado decreto se ataque y destruya por su base el sistema representativo popular (art. 109 de la Constitución) y la libertad parlamentaria; y á que una vez electos los diputados, ne pueden dejar de serlo sino en el modo y términos que prevenga la respectiva Constitución. Por las razones y fundamentos legales espuestos, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución general y de la ley de 20 de Enero de 1869; definitivamente fallando, se declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. diputados Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra los efectos del decreto número 187, expedido por la legislatura del Estado en 23 de Febrero próximo pasado, que los exonera del cargo de diputados á la propia legislatura. Previa notificación y sacadas las copias respectivas, elévense estos autos para los efectos legales á la Suprema Corte de Justicia. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito en el Estado, Lic. Víctor de la Peña. Doy fé.—*V. de la Peña*.—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia. Querétaro, Abril 1º de 1873.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 18 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por D. Macario Hidalgo y D. Florencio Santa María, diputados á la legislatura, contra el decreto de la misma, publicado el



24 de Febrero de este año, que exonera á los quejosos del cargo de diputados, por la renuncia que se supone hicieron de ese cargo, por haber sido electores para proceder á la eleccion de presidente y tercero y octavo magistrados de esta Corte Suprema de Justicia; y considerando: que la exoneracion indicada importa propiamente una pena, que en caso de que fuese merecida, debiera ser impuesta con arreglo á las leyes y en la forma establecida por ellas, lo que no se ha verificado en el caso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la misma Constitucion, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 27 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Querétaro, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. diputados Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra los efectos del decreto núm. 187, espedido por la legislatura del Estado el 23 de Febrero último, que los exonera del cargo de diputados á la propia legislatura.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auzan.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, 22 de Abril de 1873.—*Licenciado Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el juez 2º de Distrito de México, por José Aniceto, contra la Comandancia militar del Distrito, que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. José Aniceto, contra la determinacion de la Comandancia militar del Distrito, que lo destinó al servicio de las armas contra su voluntad, supuesto el estado del juicio, que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: Que la justificacion de vd. se ha de servir declarar en definitiva, que la Justicia de la Union ampara y protege al espresado C. José Aniceto, contra el acto reclamado, porque con él se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 5º de la Constitucion, probado como lo está satisfactoriamente que tal acto se ejecutó estando vigente el decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, que esceptuó del servicio militar á los CC. que tienen las circunstancias que ha demostrado concurrir en su persona el repetido José Aniceto, por consiguiente, el que suscribe pide al C. juez como tiene ya espuesto, por ser conforme á justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José Aniceto, á virtud de reputar violada en su persona con su consignacion al servicio militar, la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion; visto el informe de la Comandancia militar; lo pedido por el C. Promotor, la informacion testimonial rendida por el quejoso y demas que verse

convino; y considerando: que si bien el quejoso fué destinado al servicio en fecha en que el Ejecutivo por razon de la suspension de garantías gozaba de esa facultad, hay que tener en el caso presente: que el quejoso ha justificado hallarse comprendido en la escepcion que marca la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo que concedió aquellas facultades, gozando en consecuencia, de las garantías otorgadas por la Constitucion. Por tales consideraciones se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Aniceto, por haberse violado con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que espresa el art. 5º constitucional, segun lo determinado por la ley de 17 de Mayo de 1872. Hágase saber: remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y elévase los autos previa citacion fiscal á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito. Doy fé.—*José María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

Es copia. México, Marzo 26 de 1873.—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 17 de 1873.—Visto el presente recurso de amparo promovido en 31 de Enero último, ante el juez 2º de Distrito de la ciudad de México, por José Aniceto, quejándose de haber sido tomado de leva el 17 de Junio del año próximo pasado, en el pueblo de Joquizingo del Estado de México, y consignado por la Comandancia militar del Distrito Federal al servicio militar, en el cuerpo núm. 17 de infantería, con infraccion de las disposiciones de la ley de 17 de Mayo de 1872, y violacion en su persona de la garantía que concede el art. 5º de la Constitucion Federal.

Tomo III.—Parte II.

Vistas las constancias de autos y atendida la sentencia del juez de Distrito, que concedió el amparo que ha pedido el quejoso, en virtud de haber justificado la legalidad de su queja; pues aparece de esas constancias que es casado, con hijos menores á quienes mantiene con su trabajo personal; y que estando en pleno vigor la observancia de la Constitucion respecto de las garantías individuales, retener al quejoso en el servicio militar sin su consentimiento, importa la violacion que reclama. Por los fundamentos espuestos y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia que pronunció en 22 de Marzo próximo pasado el juez de Distrito de México, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Aniceto, contra la determinacion por la cual está destinado al servicio militar en contra de su voluntad en el cuerpo núm. 17 de infantería.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 21 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.